

C.A. de Santiago

Santiago, trece de mayo de dos mil diecinueve.

□ VISTOS:

□ A.- En cuanto al recurso de Casación en la Forma:

□ PRIMERO: Que la parte demandante deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada con fecha diecisiete de mayo, por la cual se negó lugar a la demanda, fundada en el artículo 768 n°s 5 y 7, esto es, por haber sido pronunciada con omisión de alguno de los requisitos del artículo 170 y por contener decisiones contradictorias.

□ SEGUNDO: Que las omisiones que se reprochan por la vía de la casación pueden ser subsanadas por intermedio del recurso de apelación, razón por la cual este vicio será desestimado, haciéndose cargo esta Corte al resolver el recurso de carácter ordinario. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 768 parte final.

□ TERCERO: Que en relación a la segunda causal esgrimida, decisiones contradictorias, esta solo cabe sea acogida, cuando está contenida en la parte resolutive de la sentencia, y el no ser este el caso, según se desprende de la propia sentencia, el segundo vicio esgrimido también será desestimado.

□ B.- En cuanto al Recurso de Apelación:

□ CUARTO: Que el principal fundamento del recurso se hace consistir en haber el juez de la causa tenido por acompañado



un documento con citación en circunstancias que debió serlo bajo apercibimiento del artículo 346 n°3 del Código de Procedimiento Civil.

El referido documento consistía en un mail, al cual se adjuntaba una planilla Excel, respecto del cual no se llevó a cabo diligencia de percepción y, en todo caso, atendida su naturaleza estaba bien acompañado de la forma en que se incorporó a los autos, con citación, no fue materia de objeción por la contraria, quedando así inobjettato, pero el juez no lo tomó en consideración al resolver,

QUINTO: Que, sin embargo, el cuestionado mil no era incidente ni determinante para resolver, por cuanto daba cuenta de los bienes que quedaron en la bodega, pero con posterioridad a la fecha en que se produjo el robo.

De tal suerte, que no aportaba ningún antecedente relevante acerca de cuáles eran las mercaderías que fueron ingresadas en la bodega y que permanecían en ella al momento de producirse el ilícito.

SEXTO: Que resulta en consecuencia congruente lo resuelto, con el mérito de la prueba rendida, ya que no se aportaron antecedentes acerca de la mercadería entregada, fecha, calidad, cantidad y/ o retiros de la misma, dado la especial naturaleza de las mercaderías, shampoo, acondicionador, máscaras de las líneas Argan , Macadamia y Keratina, todos productos de belleza para ser comercializados en farmacias y peluquerías, mal podía entonces entrar a



determinarse su valor para los efectos de la indemnización solicitada.

C.- En cuanto a los Documentos acompañados en esta Instancia:

SEPTIMO: Que ante esta Corte se acompañaron dos tipos de documentos, un informe psicológico del del demandante, particular, evacuado por el psicólogo Gonzalo Valenzuela, con el que se pretende acreditar la afección psicológica que ocasionó al actor la pérdida de su mercadería.

Además de la carpeta investigativa procedente de la Fiscalía tramitada por la fiscal adjunto, Marcela Adasme Flores, seguida por la Brigada Investigadora de robos centro norte, investigación realizada a raíz del robo producido el 18 de Diciembre del año 2016, en dependencias de las bodegas de la empresa Utosa S.A. ubicadas en calle Juncal N° 100, comuna de Quilicura.

OCTAVO: Que la referida carpeta no aporta mayores antecedentes para los efectos de esta causa, por cuanto subsiste el reproche primitivo que hace el fallo, no existen antecedentes como un inventario, guía de despacho, conocimiento de embarque, órdenes de compra, facturas, etc. acerca de los productos ingresados y retirados de las bodegas, con su fechas y especificaciones, por lo que la investigación llevada a cabo con posterioridad al robo, nada aporta para los efectos indemnizatorios que se pretenden por la parte demandante.



NOVENO: Que de igual manera el informe psicológico, no puede ser tomado en consideración, al no darse lugar a la demanda por falta de prueba esta antecedente, resulta inconducente para resolver.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 186 , 766 y 768 del Código de procedimiento Civil y 1698 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Que se rechaza el recurso de Casación en la Forma

2.-Que SE CONFIRMA la sentencia en alzada de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, escrita a fs. 53 y siguientes.

Cada parte pagará sus costas.

Redacción de la Ministra señora M.Rosa Kittsteiner Gentile.

N°Civil-7656-2018.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministra señora M.Rosa Kittsteiner Gentile, el Ministro (s) señor José Pérez Anker y el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández, quien no firma no obstante haber concurido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, trece de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





CNTXGGGTDV

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G. y Ministro Suplente Jose S. Perez A. Santiago, trece de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.